



Recurso nº 036/2012

Resolución nº 064 /2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de marzo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.G.G, en representación de Autocares Vista Alegre, S.L., D. R.J.P en representación de R.J. Autocares, S.L y D. R.G.C en representación de Classic Bus, S.L., como integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir por ellas, contra el acuerdo de 30 de enero de 2012 adoptado por la mesa de contratación, de exclusión de sus representadas en el procedimiento relativo a la contratación del “Servicio de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera entre Bilbao (Vizcaya) y Castro Urdiales (Cantabria)”, expediente AC-CON-83/2011, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Transportes Terrestre del Ministerio de Fomento convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de julio de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 1 de agosto de 2011, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto el servicio de transporte antes citado. A la licitación de referencia presentó oferta la UTE recurrente.

Segundo. Examinada y calificada por la mesa de contratación la documentación administrativa presentada por los licitadores, en la que no se observaron omisiones o defectos en la documentación presentada por la UTE recurrente, se procedió el 25 de octubre de 2011, en sesión pública, a dar a conocer el resultado de la puntuación de las proposiciones económicas sobre criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (sobre nº 2) y a la apertura y lectura de las proposiciones económicas sobre criterios cuantificables de forma automática (sobre nº 3). La mesa de contratación, a la vista del

informe realizado por el equipo técnico de valoración, acordó excluir de la licitación a la UTE recurrente dado que *“Los datos facilitador son contradictorios entre si puesto que el número de viajeros.Km/año previstos (877.944) no se corresponde con el 15.39 de ocupación viajeros/vehículo, no existiendo en el Plan de explotación presentado referencia alguna que pudiera aclarar los datos propuestos. El error cometido es insubsanable y debe determinar el rechazo de la proposición por haber presentado la UTE una oferta defectuosa según lo dispuesto en el párrafo 1 de la cláusula 4.7.3 del Pliego de condiciones”*.

Tercero. Frente a este acuerdo de exclusión, notificado mediante fax el 9 de febrero de 2012, la UTE recurrente interpone el 15 de febrero de 2012, previo anuncio dirigido al órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, en el que solicita la nulidad del acuerdo recurrido y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta presentada por ella, para que se proceda a valorar su sobre nº 3 en igualdad de condiciones que el del resto de las proposiciones y adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa.

Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó del órgano de contratación el 16 de febrero de 2012, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe el 21 de febrero de 2012.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 20 de febrero de 2012, se notificó el recurso a los demás interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho uso de este derecho la UTE Autobuses Cuadra, S.A. y Eusko Trenbideak Ferrocarriles Vascos, S.A.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 22 de febrero de 2012 acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello. Así, el artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP), establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2.b) de la LCSP (art. 44.2 b) TRLCSP).

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP (art. 41 TRLCSP), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto. Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un licitador en un contrato de gestión de servicios públicos en el que concurren los requisitos previstos en el artículo 310.1 c) de la LCSP, vigente artículo 40.1.c) del TRLCSP, (el presupuesto de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, es superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años), habiendo sido por tanto interpuesto el recurso contra una acto recurrible por la vía del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto es la exclusión de la oferta económica de la UTE recurrente por incluirse en la misma -a juicio de la mesa de contratación- datos contradictorios de imposible subsanación y que por tanto determinan el rechazo de su proposición. En concreto se trata de la información incluida en el apartado 7 del modelo de proposición económica, referido a las condiciones de explotación consideradas, debiendo de indicarse “7.1. Viajero.km/año previstos” y “7.2. Ocupación media anual estimada en viajeros/vehículo”.

La UTE recurrente, en cuanto al fondo, alega, en síntesis, que la información contenida en su oferta en los apartados 7.1 y 7.2 del modelo de proposición económica no impide realizar la correspondiente valoración, pues la información en ellos indicada no se valora. Añade que no procede su exclusión pues se trata de una incorrección no “sustancial” e irrelevante y que estamos ante una exclusión que en contra de lo exigido en la Ley

30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) y en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (RGLCAP en adelante) está inmotivada y no justificada. Entiende asimismo incumplidos los principios de concurrencia y proporcionalidad.

Por su parte, tanto el órgano de contratación en su informe como la UTE Autobuses Cuadra, S.A. y Eusko Trenbideak Ferrocarriles Vascos, S.A. en sus alegaciones, de contrario, consideran adecuada la exclusión de la UTE recurrente en cuanto que el error cometido en el valor de “*Viajero.km/año previsto*” es un defecto esencial, pues, según manifiesta el órgano de contratación, si bien no es un dato valorable, como sí lo es la tarifa ofertada (apartado 6 del modelo de proposición económica), es un dato inexcusable, junto con la “*Ocupación media anual estimada en viajeros/vehículo*” para seguir en la licitación dado que son elementos que necesariamente el licitador ha tenido que considerar para el cálculo de la tarifa propuesta, y si estos elementos faltan, son erróneos o contradictorios entre si, la Administración no tiene forma de conocer la solidez de la oferta económica presentada.

Sexto. La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al pliego de condiciones que rige la licitación, que constituye la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; asimismo, el artículo 99.2 de la LCSP (art. 115 TRLCSP), en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, “*en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo*”. Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 129.1 de la LCSP (art. 145.12 TRLCSP), al regular las proposiciones de los interesados, dispone que “*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación*

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

A ello hay que añadir, tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril, que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de marcado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).

El límite formal, sin embargo, no es tan riguroso, y el propio artículo 84 del RGLCAP establece que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. En concreto, el artículo 84 del RGLCAP señala que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP (art. 1 TRLCSP), la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 295 de la LCSP, vigente art. 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

En este sentido apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.

Refuerzan la anterior consideración las exigencias del principio de proporcionalidad. Aplicado a un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste. En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión , apartado 43).

Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de

contratos públicos.

Séptimo. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se hace necesario examinar de un lado, la adecuación de la oferta de la UTE recurrente a lo dispuesto en el pliego de condiciones de manera que la información incluida en ella no altere el sentido de su oferta, y de otro, si de existir algún error o defecto en la proposición, como la propia recurrente reconoce respecto del dato incluido en el apartado 7.1 del modelo de proposición económica "*Viajero.km/año previsto*", la mesa debiera de haber solicitado a la misma aclaración del contenido de su oferta, debiendo considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no pueda suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

En cuanto a la primera cuestión, la respuesta debe ser afirmativa pues la información requerida en el apartado 7 del modelo de proposición económica, "*Viajero.km/año previsto*" y "*Ocupación media anual estimada en viajeros/vehículo*", son datos o valores que no alteran el sentido de la oferta de la UTE recurrente y en consecuencia no pueden determinar su exclusión automática, y ello por diversos motivos, que desarrollamos a continuación.

El primero es que la información solicitada en el apartado 7 del modelo de proposición económica tiene el carácter de mera estimación o previsión -como expresamente reconoce el pliego- de manera que no sólo el pliego no lo incluye entre los criterios de adjudicación sino que además ni siquiera resulta vinculante para los licitadores dado su carácter estimativo y que no depende su cumplimiento de la voluntad de los licitadores sino que vendrá determinado por la propia demanda del servicio de transporte que se licita; en cambio, la tarifa incluida en la oferta sí vincula a los licitadores e incluso es un dato objetivo que se tiene en cuenta, además del valor vehículo.km, para determinar la presunción de anormalidad o desproporción de las ofertas.

Además, aún cuando el dato "*Viajero.km/año previsto*" -que, por lo que aquí interesa, es el que motiva la exclusión automática de la UTE recurrente- se trate de un elemento a considerar, según manifiesta el órgano de contratación, para el cálculo de la tarifa ofertada, que sí está sujeta a valoración, lo cierto es que la misma dependerá también de

otras magnitudes, como pueden ser los ingresos previstos, los cuales tampoco se consideran de forma expresa como información a incluir en el sobre nº 3. El propio pliego, cuando se refiere al contenido del sobre nº 3, establece que no resultará necesario que los concursantes incluyan el estudio económico justificativo de la tarifa que propongan, lo cual, entiende este Tribunal, abunda en lo innecesario de la información solicitada en el apartado 7 del modelo de proposición económica en lo que se refiere a la tarifa ofertada.

A mayor abundamiento, ni los pliegos, ni tampoco lo manifestado por el órgano de contratación en su informe ni por la UTE Autobuses Cuadra, S.A. y Eusko Trenbideak Ferrocarriles Vascos, S.A. en sus alegaciones, permiten conocer el supuesto carácter esencial -al que aluden- de la información -“*Viajero.km/año previsto*”- que causa la exclusión de la UTE recurrente, en cuanto que si bien la misma es posible ponerla en relación con otras magnitudes que aparecen en la oferta, lo cierto es que de la documentación incorporada al expediente no es posible verificar, ante un valor considerado para los conceptos “*Viajero.km/año previsto*” y “*Ocupación media anual estimada en viajeros/vehículo*”, la viabilidad de la tarifa ofertada o solidez de la misma -en términos del órgano de contratación-, sin olvidarnos además que para ese supuesto considerado el propio órgano de contratación estaría incumpliendo el pliego, pues resulta incongruente tratar de verificar la solidez de la tarifa ofertada en base a unos valores estimados cuando el pliego exime a los licitadores, como hemos visto, de incluir un estudio económico para justificar la citada tarifa, sin que el pliego haga tampoco referencia o mención alguna a la utilidad de esos datos respecto del cálculo de la tarifa.

En cualquier caso, no puede admitirse la afirmación del órgano de contratación referida a que la información a incluir en el apartado 7 del modelo de proposición económica (*Viajero.km/año previsto* y *Ocupación media anual estimada en viajeros/vehículo*) son elementos que permiten a la Administración conocer la solidez de la oferta económica presentada, en cuanto que es precisamente a través de la regulación de las ofertas anormales o desproporcionadas como prevé la normativa contractual comprobar la solidez y en definitiva la viabilidad de las ofertas, correspondiendo potestativamente al órgano de contratación -cuando, como es el caso, se considere mas de un criterio de adjudicación- concretar los parámetros objetivos para su determinación, de manera que si el dato en cuestión, “*Viajero.km/año previsto*”, resulta tan determinante para verificar la

viabilidad de la tarifa -como afirma el órgano de contratación- lo suyo es que se hubiera incluido entre esos parámetros objetivos, lo cual no es el caso, siendo la tarifa ofertada y vehículo.km los parámetros objetivos que el órgano de contratación ha escogido para determinar si una oferta está incurso o no en presunción de anormalidad o desproporción.

En definitiva, las consideraciones anteriores permiten afirmar a este Tribunal que no sólo la información a incluir por los licitadores en el apartado 7 del modelo de proposición económica no altera el sentido de la oferta de la UTE recurrente, sino que los valores que se incluyan en dicho apartado resultan intrascendentes desde el punto de vista tanto de la valoración de la oferta como de la presunta viabilidad o solidez de la tarifa ofertada.

Octavo. En cuanto a la actuación de la mesa de contratación acordando la exclusión automática de la oferta de la UTE recurrente sin conceder la posibilidad de presentar aclaraciones, este Tribunal entiende que la misma no es correcta, pues el defecto o error de la UTE recurrente -al que alude el órgano de contratación en su informe- no puede ser considerado, por las razones expuestas en el fundamento anterior, como esencial sino al contrario, pues se trata de un valor que no desvirtúa el contenido económico de la oferta, de manera que en todo caso la aclaración del defecto observado -que de acuerdo con el fundamento anterior resultaría incluso innecesario- no implicaría la corrección o mejora de la oferta.

El artículo 84 del RGLCAP, antes reproducido, relaciona los motivos de rechazo de las proposiciones, añadiendo que no será causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal, han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado igualmente sobre la subsanación de defectos en diversos informes entre los que cabe citar el informe 3/2008, de 30 mayo, donde se considera el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, referido incluso a las proposiciones y el informe 4/2007, de 31 de mayo, donde se ponía de manifiesto su criterio considerando que si el error producido en la proposición económica no implicaba la imposibilidad de determinar por la mesa de contratación cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no

debía ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirma que la invocación de un error no es causa para que la mesa de contratación deseche la oferta. Solo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Por tanto, del examen del expediente de contratación cabe considerar que la valoración del sobre nº 3 debió de hacerse con la documentación aportada al efecto y en el momento procedimental oportuno, pues la oferta económica (sobre nº 3) es clara y ajustada al modelo exigido, pero contiene un valor estimado, el referido a “*Viajero.km/año previsto*”, que en nada altera el contenido económico de la oferta, por lo que cabe estimar las alegaciones de la UTE recurrente.

En todo caso, la mesa de contratación debió al menos solicitar a la UTE recurrente aclaración del valor aquí discutido, pues como ha quedado acreditado en ningún caso ello hubiera supuesto un trato privilegiado, ni tampoco una modificación de la oferta, ni vulneración de los principios generales de la contratación pública, sobre todo tratándose como es el caso de información que se corresponde con meras previsiones o estimaciones -innecesarias- que no impiden a la mesa de contratación conocer el precio ofertado (tarifa) ni tampoco el resto de información a considerar para valorar el sobre nº 3 dado que la información requerida en el pliego se hace constar expresamente en la oferta.

Por tanto, procedería retrotraer el procedimiento al objeto de que solicitase a la UTE recurrente la aportación de aclaraciones respecto del valor por ella consignado como “*Viajero.km/año previsto*” en su proposición. No obstante, teniendo en cuenta las

consideraciones anteriores en el sentido de que el valor que motiva su exclusión no sólo no incide en la tarifa ofertada sino que no es posible, de acuerdo con el contenido de los pliegos, determinar en que medida esa información es necesaria respecto del procedimiento de licitación impugnado, este Tribunal entiende que resulta innecesario el citado trámite de aclaraciones, sobre todo cuando, como es el caso, las mismas ya las ha realizado la UTE recurrente a través de su propio escrito de recurso.

Noveno. Las argumentaciones anteriores nos llevan a estimar el recurso interpuesto anulando el acuerdo de exclusión de la UTE recurrente, así como la adjudicación realizada en el caso de haberse producido, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre nº 3 al objeto de que se valore la oferta de la UTE recurrente, adjudicándose el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Admitidas las pretensiones de la UTE recurrente, no procede examinar la otra cuestión alegada por la misma, como es la motivación insuficiente de su acuerdo de exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.L.G.G, en representación de Autocares Vista Alegre, S.L., D. R.J.P en representación de R.J. Autocares, S.L y D. R.G.C en representación de Classic Bus, S.L., como integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir por ellas, contra el acuerdo de 30 de enero de 2012 adoptado por la mesa de contratación, de exclusión de sus representadas en el procedimiento relativo a la contratación del “Servicio de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera entre Bilbao (Vizcaya) y Castro Urdiales (Cantabria)”, anulando el acuerdo de exclusión de la UTE recurrente, así como, en el caso de haberse producido, la adjudicación realizada, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre nº 3 al objeto de que se valore la oferta de la UTE recurrente, adjudicándose el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal el 22 de febrero de 2012.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.